

# **PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL**

**PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS RELACIONADOS CON  
DESAPARICIONES DE MUJERES., VIOLACIÓN  
DE MUJERES Y HOMICIDIO DE MUJERES POR  
RAZONES DE GÉNERO**

**Marzo, 2011**

## ÍNDICE

### **I. NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE ÉTICA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS**

- A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- B. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- C. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia
- D. Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales
- E. Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos
- F. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer, y su respectivo Anexo que contiene las “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal”

### **II. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL SOBRE DELITOS RELACIONADOS CON DESPARACIONES DE MUJERES**

- A. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia en relación con delitos relacionados con desapariciones de mujeres
- B. Factores que obligan a realizar una investigación con perspectiva de género
- C. Principios relativos a la investigación eficaz de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres
- D. El delito de homicidio de mujeres por razones de género
- E. Competencia de las Instancias Especializadas en la investigación de delitos relacionados con desapariciones, violación y homicidio de mujeres
- F. Coordinación y colaboración entre las dependencias encargadas de la procuración de justicia
- G. Disposiciones de carácter operativo que deberán establecer las dependencias encargadas de la procuración de justicia, para atender adecuadamente a las víctimas y los ofendidos
- H. Obligación del Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia
- I. Conocimiento del marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres
- J. Perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez
- K. Conformación de un equipo interdisciplinario de investigación
- L. Seguridad y auxilio a las víctimas, ofendidos y testigos
- M. Diligencias de investigación
- N. Diligencias básicas cuando el probable responsable no se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público

- O. Diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio Público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan

### **III. GLOSARIO DE TÉRMINOS**

## **I. NORMATIVIDAD APLICABLE A SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE ÉTICA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS**

### **A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

De conformidad con la párrafo noveno del artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende no sólo la prevención de los delitos sino también la investigación y persecución de los delitos, función que será desempeñada por los órganos encargados de la procuración de justicia.

En ese sentido, la actuación de las instituciones de seguridad pública – incluyendo a las de procuración de justicia–, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

El Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que las leyes sobre responsabilidades administrativas de las personas que se desempeñan en el servicio público, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, con fundamento en la fracción tercera del artículo 109 de la Ley fundamental.

### **B. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

Las obligaciones y principios que deben regir el actuar de las personas en el servicio público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como las responsabilidades y sanciones administrativas.

### **C. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia**

Esta Ley denomina la violencia institucional, como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

### **D. Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**

Las directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales – Ministerios Públicos–, contienen disposiciones muy importantes que están relacionadas con su intervención en la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los procesos judiciales, debiendo ser

personas probas, idóneas y con formación y calificación adecuadas al cargo, además de observar durante el cumplimiento de sus funciones los principios de imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Señala, además, que su función deberá evitar todo tipo de discriminación por motivos, políticos, religiosos, raciales, de género o de otra índole; protegerán el interés público y actuarán en toda circunstancia con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias del caso, independientemente de que sea o no ventajosa para el imputado; mantendrán la confidencialidad en los asuntos que conozcan, salvo que así lo exija el interés de la justicia; y, considerarán las opiniones y peticiones de las víctimas, informándoles sobre sus derechos y sobre la posibilidad de participar en los procedimientos.

### **E. Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos<sup>1</sup>**

Las Guías de Santiago están contenidas en dos formatos y capítulos diferentes pero con un mismo objetivo, el cual es la adopción de un compromiso interno y público sobre las orientaciones que deben perfilar la actuación del Ministerio Público respecto a la protección de las víctimas y los testigos en el procedimiento penal

En este sentido, las Guías de Santiago orientan las decisiones de los Ministerios Públicos en relación con su organización interna y su actividad para alcanzar una meta que se resume en el fortalecimiento de los derechos de víctimas y testigos, y que sus funciones de procuración de justicia contribuyan a que los derechos universalmente reconocidos a víctimas y testigos sean reales y efectivos.

### **F. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer<sup>2</sup>, y su respectivo Anexo que contiene las “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal”**

Destinadas a proporcionar igualdad *de jure* y *de facto* entre hombres y mujeres, en el sistema de justicia penal, y a garantizar reparación legal de toda desigualdad o forma de discriminación a la que tenga que hacer frente la mujer al tratar de obtener acceso a la justicia, sobre todo con respecto a los actos de violencia, y las cuales deben ser consideradas y aplicadas por los Estados y otras entidades, sin perjuicio del principio de la igualdad de ambos sexos ante la ley, para facilitar los esfuerzos de sus órganos encargados de la procuración y administración de justicia para abordar, dentro del sistema de justicia penal, las diversas manifestaciones de violencia contra la mujer.

<sup>1</sup> Documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP)

<sup>2</sup> Adoptadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de la Naciones Unidas en su resolución 1997/24

## **II. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL SOBRE DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES**

### **A. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia en relación con delitos relacionados con desapariciones de mujeres**

La investigación de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento de los hechos, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

En tal sentido, en el marco de la obligación de las autoridades de proteger “la libertad e integridad personales y el derecho a la vida”, se ha reafirmado la obligación procesal de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquellos derechos.

Al iniciar una investigación por delitos relacionados con desapariciones de mujeres, el Ministerio Público debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y, que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

El deber de debida diligencia en la investigación de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres es una obligación del Ministerio Público, por lo cual, debe tomar en consideración que investigar efectivamente, tiene alcances adicionales cuando se trata de mujeres que son privadas de la vida, afectadas en su libertad e integridad personales en el marco de un contexto generalizado de violencia contra las mujeres por razones de género.

Por otra parte, se debe considerar que los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, constituyen también, una responsabilidad por parte de las autoridades, en razón de la falta de acción para investigar los hechos. De ahí que el Ministerio Público tutele en todo momento de la investigación los derechos humanos de las mujeres, y en este sentido, se evite la comisión de hechos delictivos como puede serlo la ulterior muerte de las víctimas.

### **B. Factores que obligan a realizar una investigación con perspectiva de género**

Las situaciones de violencia contra las mujeres por razones de género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, no se tratan de casos aislados o esporádicos de violencia, sino de una situación

estructurada y de un fenómeno sociológico y cultural arraigado en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género.

La violencia contra las mujeres, debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, aplicando una metodología bajo el principio de equidad, para respetar los derechos de igualdad y no discriminación, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de los hechos u omisiones, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de las mujeres.

La perspectiva de género servirá al Ministerio Público como una valiosa herramienta que le permita desarrollar un plan de investigación concreto que incluya, por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la privación de la vida de las mujeres, o la afectación de la libertad e integridad personales.

Para lo anterior, deberá realizar en su investigación diligencias y acciones de carácter interdisciplinario, que le permitan probar y clasificar que los delitos relacionados con desapariciones de mujeres fueron cometidos por razones de género.

Entendiéndose la visión científica como la aplicación de un método de investigación que contenga la observación, análisis, hipótesis, confrontación y conclusión; todo ello atendiendo a las circunstancias de los hechos, es decir, lugar, tiempo, modo y ocasión en que se realizaron; en particular el daño que se haya causado a la víctima, sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, degradación, vejación, humillación o crueldad, como una expresión de abuso de poder que resalte la desvaloración de la mujer para someterla, controlarla, dominarla o agredirla.

La violencia contra las mujeres redunda en la violación sistemática de sus derechos humanos, nace y se reproduce en contextos sociales de violación de derechos, discriminación y desigualdad que limitan su pleno desarrollo, y, en ocasiones, estos contextos pueden originar la violencia feminicida<sup>3</sup>, definida como:

*la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los

---

<sup>3</sup> Referencia del artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones, considerando que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser consciente que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

En razón de lo anterior, el Ministerio Público debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si los delitos relacionados con desapariciones de mujeres que investiga se relacionan o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros delitos relacionados con desapariciones de mujeres y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.

La autoridad persecutora del delito, calificará los hechos una vez que la investigación haya determinado la forma y el contexto en el cual los hechos discriminatorios por razones de género afectaron a las mujeres.

### **C. Principios relativos a la investigación eficaz de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres**

Los principios que deben ser observados por servidores públicos encargados de la investigación de delitos relacionados con desapariciones de mujeres, son:

- a. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- b. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- c. La no discriminación;
- d. Protección integral de los derechos de la niñez;
- e. El respeto al derecho a la libertad personal;
- f. El respeto al derecho a la integridad personal;
- g. El respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres;
- h. La impartición de una justicia pronta y expedita;
- i. Rigurosidad en la búsqueda y localización, y
- j. Exhaustividad en la búsqueda y localización.

Para la investigación de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, el Ministerio Público debe asumir una concepción amplia respecto a la aplicación de la legislación penal sustantiva y adjetiva, en beneficio de los derechos humanos de las mujeres.

### **D. Competencia de las Instancias Especializadas en la investigación de delitos relacionados con desapariciones, violación y homicidio de mujeres**

Las Instancias Especializadas en la investigación de delitos relacionados con desapariciones, violación y homicidio de mujeres –Agencias, Fiscalías, Unidades, Subprocuradurías– tanto en el ámbito Federal como local, tendrán competencia para conocer de estos delitos de acuerdo a la legislación aplicable.

## **E. Coordinación y colaboración entre las dependencias encargadas de la procuración de justicia**

El Ministerio Público de la Federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, iniciarán de oficio la investigación de delitos relacionados con desapariciones de mujeres, para lo cual auxiliarán a las Instancias Especializadas en la investigación de delitos relacionados con desapariciones, violación y homicidio de mujeres, en todos los actos conducentes para acreditar la comisión u omisión de los hechos y la probable responsabilidad de quien los cometió.

Asimismo, para la ejecución de todas las diligencias, el Ministerio Público podrá auxiliarse de las instancias policiales y/o investigadoras, así como de las dependencias encargadas de brindar servicios de salud, registro civil, educación, trabajo, migración, albergue o refugio, asistencia y reinclusión social, entre otras, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno según lo estime necesario, aún cuando sea para atender necesidades especiales de las víctimas y ofendidos.

## **F. Disposiciones de carácter operativo que deberán establecer las dependencias encargadas de la procuración de justicia, para atender adecuadamente a las víctimas y los ofendidos**

El Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de delito que impliquen violencia contra las mujeres, cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, deberá proporcionar a las víctimas y ofendidos, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos.

El Ministerio Público deberá establecer como mínimo las siguientes medidas a favor de las víctimas y ofendidos:

- a. Proveer regularmente de información a familiares de las víctimas sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma;
- b. Brindar atención por personal altamente capacitado en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género;
- c. Derivar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos, a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios necesarios;
- d. Las autoridades que conozcan del caso deben evitar hacer alusiones personales a la vida de la víctima o de la familia o en su caso evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima y

- una asunción tácita de responsabilidad de la víctima por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;
- e. Proveer de protección especial para su integridad física o psicológica de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación;
  - f. Proteger su identidad y vida personal, a fin de que no sea objeto de información por los medios de comunicación sin que medie su consentimiento;
  - g. Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizadas a las víctimas y los ofendidos se practiquen mediante técnicas respetuosas y finas, por ejemplo, en caso de que la víctima tuviese durante la comisión del delito la cabeza o los ojos vendados o haya sufrido alguna agresión en la oscuridad, situación que le haya impedido ver, deberá indagarse respecto a sonidos, aromas, texturas, voces, temperatura del aire o condiciones del clima, condiciones de luz u oscuridad, que la víctima haya percibido y que esa información sea valiosa para desarrollo exitoso de la investigación, y
  - h. Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven las víctimas, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una adecuada investigación ministerial.

## **G. Obligación del Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia**

El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y/o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que los delitos relacionados con desapariciones de mujeres que se indagan fueron cometidos por razones de género.

La custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios y/o evidencias no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República<sup>4</sup>, para preservar

---

<sup>4</sup> Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, que establece los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo, y de todos los indicios y/o evidencias relacionados con el hecho delictuoso, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Bis del Código Federal de Procedimiento Penales. DOF-03-febrero-2010.

los indicios o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren; y solicitará la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables; y, por la normatividad aplicable en cada entidad.

## **H. Conocimiento del marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres**

El Ministerio Público deberá conocer todas las leyes especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las mujeres, con el objeto de que pueda llevar a cabo su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.

## **I. Perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez**

Con base en el principio del interés superior de la niñez, el Ministerio Público está obligado a prestar especial atención a las víctimas y ofendidos menores de edad.

En este sentido, las investigaciones desarrolladas en los casos de delitos relacionados con desapariciones de mujeres, de los cuales resulte la violación de los derechos a la libertad e integridad personales y el derecho a la vida de una persona menor de edad, el Ministerio Público deberá considerar las medidas de atención y protección necesarias, y que estén dirigidas a respetar la dignidad de la víctima.

El interés superior del niño o de la niña, o perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez, constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>.

A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece:

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Este principio se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

---

<sup>5</sup> Ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*<sup>6</sup>.

La doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez se fundamenta en la Convención de los Derechos del Niño, la cual no solamente implicó llevar a cabo cambios normativos e institucionales para cada Estado firmante, sino un cambio cultural e ideológico que supone considerar a los niños y las niñas como personas y no como sujetos de tutela o protección, siendo éste un aspecto fundamental. Asimismo, es imprescindible considerar cómo las diferentes etapas de desarrollo de niñas, niños y adolescentes interfieren y afectan el ejercicio de sus derechos y el tratamiento que el Estado debe darles para garantizarlo<sup>7</sup>

Desde la concepción tutelar, el niño o la niña son vistos como objeto de protección, sin importar sus opiniones pues ellos reciben la satisfacción de sus necesidades –no de sus derechos– en forma vertical. En cambio, desde la Convención de los Derechos del Niño el cambio de enfoque doctrinario radica en que la opinión del niño o la niña es fundamental y es eje fundamental para el ejercicio de sus derechos; pasan a ser titulares de sus derechos con poder para exigirlos, obviamente sin eximir a los adultos ni al Estado de su responsabilidad para el cumplimiento de los mismos.

En suma, dejan de ser sujetos pasivos que tienen necesidades para ser satisfechas, para pasar a ser sujetos activos con posibilidades de exigir y de que sus opiniones sean tenidas en cuenta. En este contexto, la labor del Estado es proteger los derechos de los niños y niñas, para lo cual tendrá que crear las condiciones de adecuadas para que puedan ejercerlos y disfrutarlos.

## **J. Conformación de un equipo interdisciplinario de investigación**

En las investigaciones de delitos relacionados con desapariciones de mujeres, el equipo integrado por el Ministerio Público, la Policía Ministerial y/o de investigación y los servicios periciales, encaminará su investigación, cuando menos, bajo tres aspectos fundamentales:

- a. El entorno y contexto socio-cultural;
- b. Los perfiles de personalidad de la víctima-victimario, y
- c. La interpretación de indicios y/o evidencias de índole criminalístico en el lugar de la investigación.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17-2002. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* de 28 de agosto de 2002

<sup>7</sup> INMUJERES. Juzgar con perspectiva de género. Manual para la aplicación en México de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y la niñez. Colección Jurídica Género e Infancia. México, 2002, pp. 21 a 28.

## **K. Seguridad y auxilio a las víctimas, ofendidos y testigos**

El Ministerio Público debe garantizar el respeto de los derechos de víctimas, ofendidos y testigos, ya que su actuación en la investigación está encaminada, además, a su atención y protección.

El Ministerio Público debe evaluar el riesgo de las víctimas, ofendidos y testigos, con la finalidad de dictar o solicitar las medidas de seguridad y asistencia que garanticen su protección.

La autoridad investigadora no puede conformarse con asumir un concepto restringido de víctima, que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva, y al testigo como un simple interviniente en el procedimiento penal, por lo que se debe establecer la obligación de garantizar la protección de víctimas, ofendidos y testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en la investigación del delito.

La protección de las víctimas se ha convertido en todos los ordenamientos en una cuestión de interés general, no privativa o exclusiva de las víctimas, sino que concierne a toda la sociedad. En ese orden, el Ministerio Público debe adoptar pero no limitarse, las siguientes medidas:

- a. Adoptar sistemas de información a las víctimas, que les permita conocer su condición y derechos, así como el marco de seguridad y asistencia de que puede disponer;
- b. Establecer medidas que prohíban la comunicación del imputado y su entorno con la víctima;
- c. Restringir la presencia de entornos hostiles en un círculo de seguridad;
- d. Brindar especial referencia a niñas, niños y adolescentes como víctimas y ofendidos;
- e. Evitar cualquier demora en el trámite desde que el hecho acontece;

La protección de los testigos constituye una herramienta fundamental para la efectiva persecución penal del delito de homicidio de mujeres por razones de género, por tal motivo, el Ministerio Público debe adoptar en su ámbito técnico-operativo, medidas de seguridad y asistencia en beneficio de los testigos.

En el campo de la seguridad de los testigos, debe adoptar medidas ordinarias, consistentes en:

- a. Alejamiento de la zona de riesgo;
- b. Incorporación en un lugar destinado para su protección y alejamiento de la zona de riesgo;
- c. Seguridad en desplazamientos
- d. Medidas de protección especiales en las comparecencias

Se recuerda, asimismo, la importancia y vigencia de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones

Unidas, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual contiene principios básicos sobre el concepto de víctimas, su acceso a la justicia y a un trato justo, su resarcimiento e indemnización y su asistencia.

## **L. Diligencias de investigación**

El Ministerio Público tiene el deber de aplicar la perspectiva de género en cada una de las diligencias ministeriales tendentes a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias y, de manera muy especial, en los pedimentos de los dictámenes periciales, y en la valoración que de ellos se hagan para presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación.

El Ministerio Público debe tomar, además, las medidas necesarias para investigar los delitos relacionados con desapariciones de mujeres cuando tengan componentes de carácter sexual, y se hayan cometido actos de carácter sexual violentos a los cuales las víctimas fueron sometidas previo, durante y después de su muerte.

Para la eficiente determinación de la verdad deben realizarse las primeras diligencias con toda acuciosidad, exhaustividad y rigurosidad.

## **M. Diligencias básicas cuando el probable responsable no se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público**

Tratándose de una investigación sin detenido, el Ministerio Público debe realizar, las siguientes diligencias básicas:

- a. Acuerdo de inicio de la averiguación previa;
- b. Declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente;
- c. Instruir a Policía investigadora, a efecto de ordenar la preservación del lugar de los hechos y del hallazgo, *-en términos del Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República-*, para preservar los indicios o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren; y la normatividad aplicable;
- d. Solicitar la intervención de Policía investigadora para la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables;
- e. Traslado al lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo, en compañía de personal de servicios periciales, especialistas en materia de:
  - I. Criminalística de campo
  - II. Fotografía
- f. Al arribar al lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo en compañía de personal de servicios periciales, cerciorarse que la Policía Investigadora haya preservado el mismo de conformidad con el *Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República*, a efecto de que los peritos realicen su intervención;

- g. Registrar la cadena de custodia de los indicios y/o evidencias encontradas de conformidad con el *Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, y la normatividad aplicable*
- h. Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a las evidencias o indicios recabados;
- i. Intervención de personal de servicios periciales especialistas en Medicina Forense;
- j. Declaración de testigos de los hechos, y
- k. Intervención de perito para la elaboración de retrato hablado.

#### **N. Diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio Público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan**

Tratándose de una investigación con detenido, el Ministerio Público debe llevar a cabo, las siguientes diligencias básicas:

- a. Recepción de la puesta a disposición;
- b. Declaración de los policías remitentes;
- c. Constancia en la cual se hacen saber los beneficios establecidos en la ley al probable responsable;
- d. Declaración del abogado defensor para la toma de protesta y cargo;
- e. Solicitud de médico forense para exploración psicofísica y de integridad física del probable responsable, previo a su declaración;
- f. Declaración del probable responsable;
- g. Intervención de médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración;
- h. Acuerdo de retención, y
- i. En caso de detenido, realizar las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público resuelva respecto del ejercicio de la acción penal, y la situación jurídica del probable responsable.

## **II. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES**

### **O. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia en relación con el delito de violación de mujeres**



La investigación del delito de violación de mujeres, tiene por objeto que las autoridades estatales que tengan conocimiento del hecho, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

En tal sentido, en el marco de la obligación de las autoridades de proteger “el derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual”, se ha reafirmado la obligación procesal de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. Ello a fin de perseguir, investigar y sancionar la violencia sexual, la cual implica “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.<sup>8</sup>

Al iniciar una investigación por el delito de violación de mujeres, el Ministerio Público debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y, que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

El deber de debida diligencia en la investigación del delito de violación de mujeres es una obligación del Ministerio Público, por lo cual, debe tomar en consideración que investigar efectivamente, tiene alcances adicionales cuando se trata de mujeres que son privadas de la vida, afectadas en su libertad e integridad personales en el marco de un contexto generalizado de violencia contra las mujeres por razones de género.

## **P. Factores que obligan a realizar una investigación con perspectiva de género**

Las situaciones de violencia contra las mujeres por razones de género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, no se tratan de casos aislados o esporádicos de violencia, sino de una situación estructurada y de un fenómeno sociológico y cultural arraigado en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género.

La violencia contra las mujeres, debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, aplicando una metodología bajo el principio de equidad, para respetar los derechos de igualdad y no discriminación, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de los hechos u omisiones, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de las mujeres.

---

<sup>8</sup> Artículo 6 fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La perspectiva de género servirá al Ministerio Público como una valiosa herramienta que le permita desarrollar un plan de investigación concreto que incluya, por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la privación de la vida de las mujeres, o la afectación de la libertad e integridad personales.

Para lo anterior, deberá realizar en su investigación diligencias y acciones de carácter interdisciplinario, que le permitan probar y clasificar que una violación contra mujeres fue cometido por razones de género.

Entendiéndose la visión científica como la aplicación de un método de investigación que contenga la observación, análisis, hipótesis, confrontación y conclusión; todo ello atendiendo a las circunstancias de los hechos, es decir, lugar, tiempo, modo y ocasión en que se realizaron; en particular el daño que se haya causado a la víctima, sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, degradación, vejación, humillación o crueldad, como una expresión de abuso de poder que resalte la desvaloración de la mujer para someterla, controlarla, dominarla o agredirla.

La violencia contra las mujeres redundando en la violación sistemática de sus derechos humanos, nace y se reproduce en contextos sociales de violación de derechos, discriminación y desigualdad que limitan su pleno desarrollo, y, en ocasiones, estos contextos pueden originar la violencia feminicida<sup>9</sup>, definida como:

*la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones, considerando que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser consciente que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

En razón de lo anterior, el Ministerio Público debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el delito de violación concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros delitos de violación de mujeres y

---

<sup>9</sup> Referencia del artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.

La autoridad persecutora del delito, calificará los hechos una vez que la investigación haya determinado la forma y el contexto en el cual los hechos discriminatorios por razones de género afectaron a las mujeres.

En el derecho comparado e internacional, la investigación en el delito de violación ha evolucionado. El Ministerio Público conforme a la obligación de investigar con la debida diligencia el delito de violación deberá considerar:

- a. Investigar conforme a la sensibilidad requerida a las necesidades de la víctima;
- b. Evitar interpretaciones formalistas en materia de violación, es decir: el requisito de que la víctima debía haberse resistido físicamente no es estrictamente necesario;
- c. La ausencia de consentimiento se ha convertido en el elemento central de la investigación;
- d. La persecución de los actos sexuales no consentidos, en la práctica, se hace con base tanto en el tipo penal como en una valoración sensible al contexto de la evidencia del caso, y
- e. La fuerza tampoco es un elemento imprescindible para castigar una conducta sexual no consentida, basta con que haya elementos coercitivos derivados de las circunstancias.

Esta evolución en el concepto de violación, es resultado de los estudios que demuestran que las víctimas usualmente no presentan resistencia física al momento de ser violadas y de la intención de las sociedades de lograr un efectivo y equitativo respeto hacia la autonomía sexual individual. Por ello, cualquiera aproximación rígida en la persecución de las ofensas sexuales, tal como requerir resistencia física por parte de la víctima, tiene como consecuencia que algunas violaciones queden impunes, poniendo así en riesgo la protección de la autonomía sexual de los individuos. (Caso M.C. vs Bulgaria)

En la práctica puede ser difícil de probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba "directa" en casos de violación, como puede ser testigos directos o evidencia traza de violencia, por tal motivo el Ministerio Público debe explorar todos los hechos y decidir con base en las circunstancias que lo rodean. La investigación y sus conclusiones deben estar centradas en el elemento del no-consentimiento.

Adicionalmente, debe ponderar sobre las condiciones de vulnerabilidad de la víctima y los factores psicológicos involucrados.

En una investigación penal, el Ministerio Público deberá garantizar que:

- a. La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y

- seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- b. La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
  - c. Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
  - d. Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
  - e. Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y
  - f. Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso. (Inés Fernández vs. México)

#### **Q. Principios relativos a la investigación eficaz del delito de violación de mujeres**

Los principios que deben ser observados por los servidores públicos encargados de la investigación del delito de violación de mujeres, son:

- k. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- l. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- m. La no discriminación;
- n. Protección integral de los derechos de la niñez;
- o. El respeto al derecho a la libertad personal;
- p. El respeto al derecho a la integridad personal;
- q. El respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres, y
- r. La impartición de una justicia pronta y expedita;

Para la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres el Ministerio Público debe asumir una concepción amplia respecto a la aplicación de la Legislación penal sustantiva y adjetiva, en beneficio de los derechos humanos de las mujeres.

#### **R. Competencia de las Instancias Especializadas en la investigación de delitos relacionados con desapariciones, violación y homicidio de mujeres**

Las Instancias Especializadas en la investigación de delitos relacionados con desapariciones, violación y homicidio de mujeres –Agencias, Fiscalías, Unidades, Subprocuradurías– tanto en el ámbito Federal como local, tendrán competencia para conocer de estos delitos de acuerdo a la legislación aplicable.

## **S. Coordinación y colaboración entre las dependencias encargadas de la procuración de justicia**

El Ministerio Público de la Federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, iniciarán de oficio la investigación del delito de violación de mujeres, para lo cual auxiliarán a las Instancias Especializadas en la investigación de delitos relacionados con desapariciones, violación y homicidio de mujeres, en todos los actos conducentes para acreditar la comisión de los hechos y la probable responsabilidad de quien los cometió.

## **T. Disposiciones de carácter operativo que deberán establecer las dependencias encargadas de la procuración de justicia, para atender adecuadamente a las víctimas y los ofendidos**

El Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos del delito que impliquen violencia contra las mujeres, que les cause perjuicio en su libertad sexual así como en su pleno desarrollo psicosexual, deberá proporcionar a las víctimas y ofendidos, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Ministerio Público deberá establecer como mínimo las siguientes medidas a favor de las víctimas y ofendidos:

- i. Proveer regularmente de información a familiares de las víctimas sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma;
- j. Brindar atención por personal altamente capacitado en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género;
- k. Derivar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos, a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios necesarios;
- l. Con base en el principio de interés superior de la niñez, el Ministerio Público debe garantizar que la niña agredida sea examinada por un experto en malos tratos infantiles, y por personal médico especializado en la interpretación de los signos de violencia sexual. De igual forma, debe asegurarse de que la persona menor de edad cuenta con el apoyo de personas solícitas, y, en caso de ser necesario, que este presente su padre, su madre o alguien de confianza que cuide de ella, considerando en todo momento su grado de desarrollo, dinámica familiar, las características culturales y las normas culturales.
- m. Las autoridades que conozcan del caso deben evitar hacer alusiones personales a la vida de la víctima o de la familia o en su caso evitar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad de la víctima por los hechos, ya sea

- por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;
- n. Proveer de protección especial para su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación;
  - o. Proteger su identidad personal, a fin de que no sea objeto de información por los medios de comunicación sin que medie su consentimiento;
  - p. Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizadas a las víctimas, se practiquen mediante técnicas respetuosas y finas, por ejemplo, en caso de que la víctima tuviese durante la comisión del delito la cabeza o los ojos vendados o haya sufrido alguna agresión en la oscuridad, situación que le haya impedido ver, deberá indagarse respecto a sonidos, aromas, texturas, voces, temperatura del aire o condiciones del clima, condiciones de luz u oscuridad, que la víctima haya percibido y que esa información sea valiosa para desarrollo exitoso de la investigación;
  - q. Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven las víctimas, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una adecuada investigación ministerial;

Asimismo, debe garantizar los derechos de la víctima y del ofendido, establecidos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **U. Obligación del Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia**

El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que la violación que se indaga fue cometido **por razones de género.**

La custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de **información o extravío de partes de los cuerpos de las víctimas.**

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República<sup>10</sup>, para preservar los indicios o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren; y solicitará la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables; y, por la normatividad aplicable en cada entidad.

## **V. Conocimiento del marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres**

El Ministerio Público deberá conocer todas las leyes especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las mujeres, con el objeto de que pueda llevar a cabo su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.

## **W. Perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez**

Con base en el principio del interés superior de la niñez, el Ministerio Público está obligado a prestar especial atención a las víctimas y ofendidos menores de edad.

En este sentido, las investigaciones desarrolladas en los casos de violación de mujeres, de los cuales resulte la afectación del derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de una persona menor de edad, el Ministerio Público deberá considerar las medidas de atención y protección necesarias, y que estén dirigidas a respetar la dignidad de la víctima.

El interés superior del niño o de la niña, o perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez, constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>.

A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece:

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la*

---

<sup>10</sup> Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, que establece los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo, y de todos los indicios y/o evidencias relacionados con el hecho delictuoso, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Bis del Código Federal de Procedimiento Penales. DOF-03-febrero-2010.

<sup>11</sup> Ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

*consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Este principio se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño<sup>12</sup>.*

La doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez se fundamenta en la Convención de los Derechos del Niño, la cual no solamente implicó llevar a cabo cambios normativos e institucionales para cada Estado firmante, sino un cambio cultural e ideológico que supone considerar a los niños y las niñas como personas y no como sujetos de tutela o protección, siendo éste un aspecto fundamental. Asimismo, es imprescindible considerar cómo las diferentes etapas de desarrollo de niñas, niños y adolescentes interfieren y afectan el ejercicio de sus derechos y el tratamiento que el Estado debe darles para garantizarlo<sup>13</sup>

Desde la concepción tutelar, el niño o la niña son vistos como objeto de protección, sin importar sus opiniones pues ellos reciben la satisfacción de sus necesidades –no de sus derechos– en forma vertical. En cambio, desde la Convención de los Derechos del Niño el cambio de enfoque doctrinario radica en que la opinión del niño o la niña es fundamental y es eje fundamental para el ejercicio de sus derechos; pasan a ser titulares de sus derechos con poder para exigirlos, obviamente sin eximir a los adultos ni al Estado de su responsabilidad para el cumplimiento de los mismos.

En suma, dejan de ser sujetos pasivos que tienen necesidades para ser satisfechas, para ser sujetos activos con posibilidades de exigir y de que sus opiniones sean tenidas en cuenta. En este contexto, la labor del Estado es proteger los derechos de los niños y niñas, para lo cual tendrá que crear las condiciones de adecuadas para que puedan ejercerlos y disfrutarlos.

Por otra parte, no debe dejarse de lado que la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia, siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia.<sup>14</sup>

## **X. Conformación de un equipo interdisciplinario de investigación**

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17-2002. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* de 28 de agosto de 2002.

<sup>13</sup> INMUJERES. Juzgar con perspectiva de género. Manual para la aplicación en México de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y la niñez. Colección Jurídica Género e Infancia. México, 2002, pp. 21 a 28.

<sup>14</sup> Referencia del 407 de la sentencia del caso González y otras (“Campo algodonero”) Vs. México



En las investigaciones del delito de violación de mujeres, el equipo integrado por el Ministerio Público, la Policía Ministerial y/o de investigación y los servicios periciales, encaminará su investigación, cuando menos, bajo tres aspectos fundamentales:

- d. El entorno y contexto socio-cultural;
- e. Los perfiles de personalidad de víctima-victimario, y
- f. La interpretación de indicios y/o evidencias de índole criminalístico en el lugar de la investigación.

## **Y. Seguridad y auxilio a las víctimas, ofendidos y testigos**

El Ministerio Público debe garantizar el respeto de los derechos de víctimas, ofendidos y testigos, ya que su actuación en la investigación está encaminada, además, a su atención y protección.

El Ministerio Público debe evaluar el riesgo de las víctimas, ofendidos y testigos, con la finalidad de dictar o solicitar las medidas de seguridad y asistencia que garanticen su protección.

La Autoridad investigadora no puede conformarse con asumir un concepto restringido de víctima, que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva, y al testigo como un simple interviniente en el procedimiento penal, por lo que se debe establecer la obligación de garantizar la protección de víctimas, ofendidos y testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en la investigación del delito.

La protección de las víctimas se ha convertido en todos los ordenamientos en una cuestión de interés general, no privativa o exclusiva de las víctimas, sino que concierne a toda la sociedad. En ese orden, el Ministerio Público debe adoptar sin limitarse, las siguientes medidas:

- f. Sistemas de información a las víctimas, que les permita conocer su condición y derechos, así como el marco de seguridad y asistencia de que puede disponer;
- g. Establecer medidas que prohíban la comunicación del probable responsable y su entorno con la víctima;
- h. Restringir la presencia de entornos hostiles en un círculo de seguridad;
- i. Brindar especial referencia a niñas, niños y adolescentes como víctimas y ofendidos;
- j. Evitar cualquier demora en el trámite desde que el hecho acontece;

La protección de los testigos constituye una herramienta fundamental para la efectiva persecución penal del delito de violación de mujeres, por tal motivo, el Ministerio Público debe adoptar en su ámbito técnico-operativo, medidas de seguridad y asistencia en beneficio de los testigos.

En el campo de la seguridad de los testigos, debe adoptar medidas ordinarias, consistentes en:

- e. Alejamiento de la zona de riesgo;
- f. Incorporación en un lugar destinado para su protección y alejamiento de la zona de riesgo;
- g. Seguridad en desplazamientos
- h. Medidas de protección especiales en las comparecencias

Debe considerarse la importancia de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual contiene principios básicos sobre el concepto de víctimas, su acceso a la justicia y a un trato justo, su resarcimiento e indemnización y su asistencia.

## **Z. Diligencias de investigación**

El Ministerio Público tiene el deber de aplicar la perspectiva de género en cada una de las diligencias ministeriales tendentes a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias y, de manera muy especial, en los pedimentos de los dictámenes periciales, y en la valoración que de ellos se hagan para presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación.

Para la eficiente determinación de la verdad deben realizarse las primeras diligencias con toda acuciosidad.

Los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una violación de mujeres y que conducen a una investigación, deben considerarse como mínimo, entre otras<sup>15</sup>:

- a. Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la violación, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
- b. Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la violación que se investiga, y
- c. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la violación, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la violencia sexual.

Además, es necesario investigar exhaustivamente el lugar de los hechos y/o hallazgo, se deben realizar en forma rigurosa las pruebas periciales de acuerdo a los indicios y/o evidencias recabados, tanto en lugar de los hechos y/o hallazgo, en la víctima como en el probable responsable, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

En relación con el lugar de los hechos y/o hallazgo, el Ministerio Público debe tomar como mínimo, las siguientes medidas:

---

<sup>15</sup> En este sentido, se deberá considerar lo señalado en los párrafos 300 y 301 de la sentencia del caso González y otras ("Campo algodnero") Vs. México

- a. Fotografiar dicha escena y cualquier otra evidencia física;
- b. Todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas;
- c. Examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia.

#### **AA. Diligencias básicas cuando el probable responsable no se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público**

Tratándose de una investigación sin detenido, el Ministerio Público debe realizar, las siguientes diligencias básicas:

- a. Acuerdo de inicio de la averiguación previa;
- b. Declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente, con la asistencia –*la primera*- de personal especialista en psicología, quien en lo posible, acompañará a la víctima en el desarrollo de la investigación para asistirle y evitar la victimización secundaria;
- c. Mandamiento a Policía Ministerial o de investigación, a efecto de ordenar la preservación del lugar de los hechos y del hallazgo, *-en términos del Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República-* para preservar los indicios y/o evidencias en el lugar de los hechos y/o hallazgo la forma en que se encuentren; solicitar la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables;
- d. Traslado al lugar de los hechos y/o del hallazgo, en compañía de personal de servicios periciales en materia de:
  - I. Criminalística de campo;
  - II. Fotografía; y
  - III. Química.
- e. Al arribar al lugar de los hechos y/o hallazgo en compañía de personal de servicios periciales, cerciorarse que la Policía Ministerial o de investigación haya preservado el mismo de conformidad con el *Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República*, a efecto de que el personal de servicios periciales realicen su intervención;
- f. Aplicar las disposiciones del Acuerdo número *A/057/2003* del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir el Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato, *-DOF 18 de agosto de 2003-*;
- g. Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a las evidencias o indicios recabados, tanto en lugar de los hechos y/o hallazgo, en la víctima como en el probable responsable;
- h. Intervención de perito médico ginecológico y proctológico;

- i. Intervención de perito psicológico que establezca si la víctima presenta indicadores de haber sido víctima de agresión sexual;
- j. Solicitud de intervención de Servicio Periciales en la especialidad de química para búsqueda de fosfatasa ácida;
- k. Declaración de testigos de los hechos;
- l. Acuerdo que ordene medidas para evitar el embarazo o en su caso el acuerdo que ordene la interrupción del mismo; y
- m. Canalizar a la víctima a un Centro Especializado de Atención para Víctimas, a efecto de que reciba el tratamiento integral que requiera (psicoterapéutico, familiar, medico, jurídico-asistencial, social, albergue o alojamiento temporal, entre otros).

**BB. Diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio Público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan**

Tratándose de una investigación con detenido, el Ministerio Público debe llevar a cabo, las siguientes diligencias básicas:

- a. Recepción de la puesta a disposición;
- b. Declaración de los policías remitentes;
- c. Constancia en la cual se hacen saber los beneficios establecidos en la Ley al probable responsable;
- d. Declaración del abogado defensor para la toma de protesta y cargo;
- e. Solicitud de médico forense para exploración psicofísica y de integridad física en el probable responsable, previo a la declaración;
- f. Declaración del probable responsable;
- g. Intervención de médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración;
- h. Solicitud de intervención de Servicios Periciales en la especialidad de medicina forense para estudio andrológico;
- i. Solicitud de intervención de Servicios Periciales en la especialidad de psicología para determinar si el probable responsable tiene perfil de agresor sexual;
- j. Solicitud de intervención de Servicios Periciales en la especialidad de química para búsqueda de fosfatasa ácida, liquido seminal y espermatozoides;
- k. Solicitud de intervención de Servicios Periciales en la especialidad de química para toma de muestra del surco balano prepucial (búsqueda de moléculas con cuerpo de Barr);
- l. Solicitud de intervención de Servicio Periciales en la especialidad de química para muestra de folículos pilosos;
- m. Mandamiento a la Policía Ministerial o de investigación que ordena la custodia del detenido;
- n. Acuerdo de retención; y
- o. En caso de detenido, realizar las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver respecto el ejercicio de la acción penal, y la situación jurídica.

### **III. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO**

#### **CC. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia en relación con el delito de homicidio de mujeres por razones de género**

La investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género<sup>16</sup>, tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento del hecho, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

En tal sentido, en el marco de la obligación de las autoridades de proteger “el derecho a la vida”, se ha reafirmado la obligación procesal de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a ese derecho.

Al iniciar una investigación por el delito de homicidio de mujeres por razones de género, el Ministerio Público debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y, que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

El deber de debida diligencia en la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género es una obligación del Ministerio Público, por lo cual, debe tomar en consideración que investigar efectivamente, tiene alcances adicionales cuando se trata de mujeres que son privadas de la vida, afectadas en su libertad e integridad personales en el marco de un contexto generalizado de violencia contra las mujeres por razones de género.

#### **DD. Factores que obligan a realizar una investigación con perspectiva de género**

Las situaciones de violencia contra las mujeres por razones de género, que les cause la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, no se tratan de casos aislados o esporádicos de violencia, sino de una situación estructurada y de un fenómeno sociológico y cultural arraigado en un contexto social de violencia y discriminación basado en su género.

La violencia contra las mujeres, debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, aplicando una metodología bajo el principio de equidad, para respetar los derechos de igualdad y no discriminación, y garantizar el ejercicio del derecho a una vida libre de

---

<sup>16</sup> Referencia del término utilizado en el párrafo 143 de la sentencia del caso González y otras (“Campo algodoner”) Vs. México, que a la letra refiere: “... utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio.”

violencia, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de los hechos u omisiones, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

La perspectiva de género servirá al Ministerio Público como una valiosa herramienta que le permita desarrollar un plan de investigación concreto que incluya, por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la privación de la vida de las mujeres, o la afectación de la libertad e integridad personales.

Para lo anterior, deberá realizar en su investigación, diligencias y acciones de carácter interdisciplinario, que le permitan probar y clasificar que un homicidio contra mujeres fue cometido por razones de género.

Entendiéndose la visión científica como la aplicación de un método de investigación que contenga la observación, análisis, hipótesis, confrontación y conclusión; todo ello atendiendo a las circunstancias de los hechos, es decir, lugar, tiempo, modo y ocasión en que se realizaron; en particular el daño que se haya causado a la víctima, sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, degradación, vejación, humillación o crueldad, como una expresión de abuso de poder que resalte la desvaloración de la mujer para someterla, controlarla, dominarla o agredirla.

La violencia contra las mujeres redunda en la violación sistemática de sus derechos humanos, nace y se reproduce en contextos sociales de violación de derechos, discriminación y desigualdad que limitan su pleno desarrollo, y, en ocasiones, estos contextos pueden originar la violencia feminicida<sup>17</sup>, definida como:

*la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones, considerando que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser consciente que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

---

<sup>17</sup> Referencia del artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En razón de lo anterior, el Ministerio Público debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.

La autoridad persecutora del delito, calificará los hechos una vez que la investigación haya determinado la forma y el contexto en el cual los hechos discriminatorios por razones de género afectaron a las mujeres.

#### **EE. Principios relativos a la investigación eficaz del delito de homicidio de mujeres por razones de género**

Los principios que deben ser observados por los servidores públicos encargados de la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género, son:

- s. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- t. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- u. La no discriminación;
- v. Protección integral de los derechos de la niñez;
- w. El respeto al derecho a la libertad personal;
- x. El respeto al derecho a la integridad personal;
- y. El respeto al derecho a la vida, y
- z. La impartición de una justicia pronta y expedita;

Para la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres que redunden incluso en homicidio de mujeres por razones de género, el Ministerio Público debe asumir una concepción amplia respecto a la aplicación de la Legislación penal sustantiva y adjetiva, en beneficio de los derechos humanos de las mujeres.

#### **FF.Competencia de las Instancias Especializadas en la investigación de delitos relacionados con desapariciones, violación y homicidio de mujeres**

Las Instancias Especializadas en la investigación de delitos relacionados con desapariciones, violación y homicidio de mujeres –Agencias, Fiscalías, Unidades, Subprocuradurías– tanto en el ámbito Federal como local, tendrán competencia para conocer de estos delitos de acuerdo a la legislación aplicable.

#### **GG. Coordinación y colaboración entre las dependencias encargadas de la procuración de justicia**

El Ministerio Público de la Federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, iniciarán de oficio la investigación de delitos de homicidio de mujeres por razones de género, para lo cual auxiliarán a las Instancias

Especializadas en la investigación de delitos relacionados con desapariciones, violación y homicidio de mujeres, en todos los actos conducentes para acreditar la comisión u omisión de los hechos y la probable responsabilidad de quien los cometió.

#### **HH. Disposiciones de carácter operativo que deberán establecer las dependencias encargadas de la procuración de justicia, para atender adecuadamente a las víctimas y los ofendidos**

El Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de delito que impliquen violencia contra las mujeres, que les cause la muerte, deberá proporcionar a las víctimas y ofendidos, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos.

El Ministerio Público deberá establecer como mínimo las siguientes medidas a favor de las víctimas y ofendidos:

- r. Proveer regularmente de información a familiares de las víctimas sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma;
- s. Brindar atención por personal altamente capacitado en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género;
- t. Derivar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos, a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios necesarios;
- u. Las autoridades que conozcan del caso deben evitar hacer alusiones personales a la vida de la víctima o de la familia o, en su caso, evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima y ofendidos, una asunción tácita de su responsabilidad por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el probable responsable;
- v. Proveer de protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación;
- w. Proteger su identidad personal y vida privada, a fin de que no sea objeto de información por los medios de comunicación sin que medie su consentimiento;
- x. Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizadas a las víctimas, se practiquen mediante técnicas respetuosas y finas, por ejemplo, en caso de que la víctima tuviese durante la comisión del delito la cabeza o los ojos vendados o haya sufrido alguna agresión en la oscuridad, situación que le haya impedido ver, deberá indagarse respecto a sonidos, aromas, texturas, voces, temperatura del aire o condiciones del clima, condiciones de luz u oscuridad, que la víctima haya percibido y



que esa información sea valiosa para desarrollo exitoso de la investigación, y

y. Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven las víctimas, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una adecuada investigación ministerial.

## **II. Obligación del Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia**

El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que el homicidio que se indaga fue cometido por razones de género.

La custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información o extravío de partes anatómicas de los cuerpos de las víctimas.

En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios y/o evidencias no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República<sup>18</sup>, para preservar los indicios o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren; y solicitará la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables; y, por la normatividad aplicable en cada entidad.

Asimismo, deberá tomar en consideración las disposiciones del Protocolo Modelo para una investigación legal de ejecuciones arbitrarias y sumarias extrajudiciales –Protocolo de Minnesota–, así como del Protocolo de Estambul. (Análisis y aportación que, en su caso, tengan los investigadores del INACIPE, Ana Pamela y Javier Dondé)

## **JJ. Conocimiento del marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres**

El Ministerio Público deberá conocer todas las leyes especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las mujeres, con el

<sup>18</sup> Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, que establece los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo, y de todos los indicios y/o evidencias relacionados con el hecho delictuoso, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Bis del Código Federal de Procedimiento Penales. DOF-03-febrero-2010.

objeto de que pueda llevar a cabo su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.

## **KK. Perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez**

Con base en el principio del interés superior de la niñez, el Ministerio Público está obligado a prestar especial atención a las víctimas y ofendidos menores de edad.

En este sentido, las investigaciones desarrolladas en los casos de homicidio de mujeres por razones de género, de los cuales resulte la privación de la vida de una persona menor de edad, el Ministerio Público deberá considerar las medidas de atención y protección necesarias, y que estén dirigidas a respetar la dignidad de la víctima.

El interés superior del niño o de la niña, o perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez, constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>19</sup>.

A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece:

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Este principio se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño<sup>20</sup>.*

La doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez se fundamenta en la Convención de los Derechos del Niño, la cual no solamente implicó llevar a cabo cambios normativos e institucionales para cada Estado firmante, sino un

<sup>19</sup> Ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17-2002 de 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

cambio cultural e ideológico que supone considerar a los niños y las niñas como personas y no como sujetos de tutela o protección, siendo éste un aspecto fundamental. Asimismo, es imprescindible considerar cómo las diferentes etapas de desarrollo de niñas, niños y adolescentes interfieren y afectan el ejercicio de sus derechos y el tratamiento que el Estado debe darles para garantizarlo<sup>21</sup>

Desde la concepción tutelar, el niño o la niña son vistos como objeto de protección, sin importar sus opiniones pues ellos reciben la satisfacción de sus necesidades –no de sus derechos– en forma vertical. En cambio, desde la Convención de los Derechos del Niño el cambio de enfoque doctrinario radica en que la opinión del niño o la niña es fundamental y es eje fundamental para el ejercicio de sus derechos; pasan a ser titulares de sus derechos con poder para exigirlos, obviamente sin eximir a los adultos ni al Estado de su responsabilidad para el cumplimiento de los mismos.

En suma, dejan de ser sujetos pasivos que tienen necesidades para ser satisfechas, para pasar a ser sujetos activos con posibilidades de exigir y de que sus opiniones sean tenidas en cuenta. En este contexto, la labor del Estado es proteger los derechos de los niños y niñas, para lo cual tendrá que crear las condiciones de adecuadas para que puedan ejercerlos y disfrutarlos.

#### **LL. Conformación de un equipo interdisciplinario de investigación**

En las investigaciones del delito de homicidio de mujeres por razones de su género, el equipo integrado por el Ministerio Público, la Policía Ministerial y/o de investigación y los servicios periciales, encaminará su investigación, cuando menos, bajo tres aspectos fundamentales:

- g. El entorno y contexto socio-cultural;
- h. Los perfiles de personalidad de víctima-victimario, y
- i. La interpretación de indicios y/o evidencias de índole criminalístico en el lugar de la investigación.

#### **MM. Seguridad y auxilio a las víctimas, ofendidos y testigos**

El Ministerio Público debe garantizar el respeto de los derechos de víctimas, ofendidos y testigos, ya que su actuación en la investigación está encaminada, además, a su atención y protección.

El Ministerio Público debe evaluar el riesgo de las víctimas, ofendidos y testigos, con la finalidad de dictar o solicitar las medidas de seguridad y asistencia que garanticen su protección.

La autoridad investigadora no puede conformarse con asumir un concepto restringido de víctima, que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de

---

21 INMUJERES. Juzgar con perspectiva de género. Manual para la aplicación en México de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y la niñez. Colección Jurídica Género e Infancia. México, 2002, pp. 21 a 28.

una conducta delictiva, y al testigo como un simple interviniente en el procedimiento penal, por lo que se debe establecer la obligación de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todas las personas involucradas en la investigación del delito.

La protección de las víctimas se ha convertido en todos los ordenamientos en una cuestión de interés general, no privativa o exclusiva de las víctimas, sino que concierne a toda la sociedad. En ese orden, el Ministerio Público debe adoptar sin limitarse, las siguientes medidas:

- k. Adoptar sistemas de información a las víctimas, que les permitan conocer su condición y derechos, así como el marco de seguridad y asistencia de que pueden disponer;
- l. Establecer medidas que prohíban la comunicación del probable responsable y su entorno con la víctima;
- m. Restringir la presencia de entornos hostiles en un círculo de seguridad;
- n. Brindar especial referencia a niñas, niños y adolescentes como víctimas y ofendidos;
- o. Evitar cualquier demora en el trámite desde que el hecho acontece;
- p. En caso de privación de la vida de la persona, el Ministerio Público “deberá velar por que se trate con respeto y dignidad a los muertos”<sup>22</sup>; esto comprenderá que la autoridad garantice la preservación y respeto al cadáver o restos humanos, a fin de evitar que se cometan conductas ulteriores destinadas a ocultar, destruir, mutilar, sepultar o profanar el cadáver de la víctima<sup>23</sup>;

La protección de los testigos constituye una herramienta fundamental para la efectiva persecución penal del delito de homicidio de mujeres por razones de género, por tal motivo, el Ministerio Público debe adoptar en su ámbito técnico-operativo, medidas de seguridad en beneficio de los testigos.

En el campo de la seguridad de los testigos, debe adoptar medidas ordinarias, consistentes en:

- i. Alejamiento de la zona de riesgo;
- j. Incorporación en un lugar destinado para su protección y alejamiento de la zona de riesgo;
- k. Seguridad en desplazamientos
- l. Medidas de protección especiales en las comparecencias

Debe considerarse la importancia de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual contiene principios

---

<sup>22</sup> Referencia del artículo 21 del Modelo de ley sobre las personas desaparecidas. Principios para legislar la situación de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de una situación de violencia interna: medidas para prevenir las desapariciones y proteger los derechos e intereses de las personas desaparecidas y de sus familiares. Comité Internacional de la Cruz Roja

<sup>23</sup> Tomando como base los artículos 280 y 281 del Código Penal Federal –Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones–.

básicos sobre el concepto de víctimas, su acceso a la justicia y a un trato justo, su resarcimiento e indemnización y su asistencia.

## **NN. Diligencias de investigación**

El Ministerio Público tiene el deber de aplicar la perspectiva de género en cada una de las diligencias ministeriales tendentes a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias y, de manera muy especial, en los pedimentos de los dictámenes periciales, y en la valoración que de ellos se hagan para presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación.

El Ministerio Público deberá tomar, además, las medidas necesarias para investigar el delito de homicidio de mujeres por razones de género cuando tenga componentes de carácter sexual, y se hayan cometido actos de carácter sexual violentos a los cuales las víctimas fueron sometidas previo, durante y después de su muerte.

Para la eficiente determinación de la verdad deben realizarse las primeras diligencias con toda acuciosidad.

Los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta y que conducen a una investigación deben considerarse como mínimo, entre otras<sup>24</sup>:

- d. Identificar a la víctima;
- e. Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
- f. Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- g. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y
- h. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.

Además, es necesario investigar exhaustivamente el lugar de los hechos y/o del hallazgo, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

En relación con el lugar de los hechos y/o del hallazgo, el Ministerio Público debe tomar como mínimo, las siguientes medidas:

- d. Fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo;
- e. Todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas;

---

<sup>24</sup> En este sentido, se deberá considerar lo señalado en los párrafos 300 y 301 de la sentencia del caso González y otras ("Campo algodnero") Vs. México

- f. Examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia.

**OO. Diligencias básicas cuando el probable responsable no se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público**

Tratándose de una investigación sin detenido, el Ministerio Público debe realizar las siguientes diligencias básicas:

- l. Acuerdo de inicio de la averiguación previa
- m. Declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente
- n. Instruir a Policía Ministerial y/o de investigación, a efecto de ordenar la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, *-en términos del Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República-*, para preservar los indicios o evidencias en el lugar de los hechos y/o del hallazgo y la forma en que se encuentren; y la normatividad aplicable;
- o. Solicitar la intervención de Policía Ministerial y/o de investigación para la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables;
- p. Traslado al lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo, en compañía de personal de servicios periciales, especialistas en materia de:
  - I. Criminalística de campo
  - II. Fotografía
  - III. Química para rastreo hemático
- q. Al arribar al lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo en compañía de personal de servicios periciales, cerciorarse que la Policía Ministerial y/o de investigación haya preservado el mismo, de conformidad con el *Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República*, a efecto de que los peritos realicen su intervención;
- r. Registrar la cadena de custodia de los indicios y/o evidencias encontradas, de conformidad con el *Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República*, y la normatividad aplicable;
- s. Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a las evidencias y/o indicios recabados;
- t. Fe de inspección, descripción y levantamiento del cadáver;
- u. Intervención de médico legista para el acta médica del cadáver;
- v. Intervención de servicios periciales especialistas en Medicina Forense para la búsqueda de los elementos científicos y objetivos que permitan dictaminar la presencia de síndrome de la mujer “maltratada”;
- w. Solicitud de intervención de servicios periciales especialistas en psicología, para que determine el perfil de la víctima-victimario;
- x. Solicitud de intervención de servicios periciales especialistas en antropología social –aplicado con perspectiva de género–;
- y. Solicitud de práctica de autopsia;
- z. Comparecencia de testigos de identidad;
- aa. Declaración de testigos de los hechos, y
- bb. Intervención de perito para la elaboración de retrato hablado

## **PP. Diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio Público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan**

Tratándose de una investigación con detenido, el Ministerio Público debe llevar a cabo, las siguientes diligencias básicas:

- j. Recepción de la puesta a disposición;
- k. Declaración de los policías remitentes;
- l. Constancia en la cual se hacen saber los beneficios establecidos en la ley al probable responsable;
- m. Declaración del abogado defensor para la toma de protesta y cargo;
- n. Solicitud de médico forense para exploración psicofísica y de integridad física del probable responsable, previo a su declaración;
- o. Declaración del probable responsable;
- p. Intervención de médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración;
- q. Solicitud de intervención de peritos en la persona del probable responsable;
- r. Girar mandamiento a la Policía Ministerial o de investigación, mismo que ordena la custodia del detenido;
- s. Acuerdo de retención, y
- t. En caso de detenido, realizar las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público resuelva respecto del ejercicio de la acción penal, y la situación jurídica del probable responsable.

## **III. SUGERENCIAS A LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL**

### **a. Prohibición de aplicar criterios de oportunidad**

El Ministerio Público, siempre que esté investido de facultades discrecionales establecidas por la legislación procesal penal, no podrá considerar criterios de oportunidad para la omisión o renuncia del ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos de homicidio de mujeres por razones de género.

Si bien puede considerarse una *contradictio in terminis*, la prohibición de aplicar criterios de oportunidad para la renuncia del ejercicio de la acción penal de delitos que afectan gravemente el interés público como es el homicidio, se debe considerar que algunas legislaciones penales secundarias de algunas entidades federativas, ya han implementado el sistema procesal penal acusatorio, estableciendo la aplicación de criterios de oportunidad “Cuando exista colaboración del inculpaado para evitar la consumación de delitos graves o lograr la desarticulación de organizaciones criminales”<sup>25</sup>.

En este sentido, se recomienda que aquellas entidades federativas que aún no han implementado el sistema procesal penal acusatorio, prescindan de la

---

<sup>25</sup> Véase la fracción VII del artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

aplicación de este criterio.

Además, la experiencia en México ha permitido observar que, no obstante que se encuentra reglamentada la colaboración de miembros de la delincuencia organizada en la persecución de miembros de la misma<sup>26</sup>, en la práctica no existen criterios claros que comprueben su eficacia.

#### **b. Capacitación de los servidores públicos**

Las Procuradurías Generales de Justicia deberán establecer un proceso de capacitación constante en varios temas, incluyendo la perspectiva de género, para lograr en un corto o mediano plazo que el personal encargado de la investigación de los delitos, esté capacitado y sea capaz de aplicar la perspectiva en cada una de las determinaciones que tome, las medidas que dicte o las acciones que realice.

#### **c. Creación de Instancias Especializadas en la investigación de delitos relacionados con desapariciones, violación y homicidio de mujeres**

Para la debida investigación y consecución de los delitos de homicidio de mujeres por razones de género, se deberá establecer una instancia especializada, ya sea que tenga el carácter de Agencia, Fiscalía, Unidad o Subprocuraduría, con las facultades legales, competencia, recursos humanos especializados, y el presupuesto necesario para garantizar la respuesta en la investigación y posible judicialización de estos delitos.

Cabe señalar que algunos órganos encargados de la procuración de justicia en la Federación y en las entidades federativas ya cuentan con Instancias Especializadas en la investigación de este tipo de delitos.

### **IV. GLOSARIO DE CONCEPTOS**

**Derecho de acceso a la justicia:** Este derecho tiene dos aspectos: uno institucional y otro subjetivo. El primero implica la obligación estatal de proveer un sistema jurisdiccional formado por órganos y procedimientos que permitan dirimir las controversias con una serie de garantías que observen, efectivamente, los principios procesales de imparcialidad e igualdad de las partes.

En el segundo, a su vez, pueden distinguirse dos vertientes: la normativa y la sociológica, que corresponden a las condiciones determinadas por el orden jurídico para la titularidad del derecho de acción y la consiguiente posibilidad de plantear una controversia ante los tribunales; y a ciertas condiciones socioeconómicas que influyan en la efectividad de la garantía jurisdiccional de los derechos como son los costos de un litigio y la desigualdad real de los contendientes.

---

<sup>26</sup> Referencia del artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada



**Derechos humanos de las mujeres:** Derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); y demás instrumentos internacionales en la materia.

Facultades, prerrogativas, intereses y bienes de carácter cívico, político, económico, social, cultural, personal e íntimo, adscritos a la dignidad del ser humano, reconocidos por los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Su finalidad es proteger la vida, la libertad, el acceso a la justicia, la integridad, el bienestar y la propiedad de cada persona frente a la autoridad. Los derechos humanos son universales, inherentes a las personas, integrales e históricos.

**Discriminación contra la mujer:** incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer que le afecta en forma desproporcionada; por ende, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

**Estereotipos de género:** Considerado como un subtipo de los estereotipos sociales en general, el de género consiste en un conjunto de creencias de origen y desarrollo sociohistórico, relativas a lo que en un contexto cultural específico se considera normal y típico en las mujeres y en los varones.

**Equidad:** Es el reconocimiento de la diversidad del/la otro/a para propiciar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona. Significa justicia; es dar a cada cual lo que le pertenece; reconocer las condiciones o características específicas de toda persona o grupo humano –sexo, género, clase, religión, edad–. Es el reconocimiento de la diversidad, sin que ésta signifique razón para la discriminación.

**Homicidio de mujeres por razones de género:** la máxima expresión de la violencia extrema y misógina en contra de mujeres y niñas, que redundaría en la privación de su vida por el hecho de serlo, en una sociedad que las subordina.

**Igualdad:** Supone que todas las personas son iguales ante la ley, sin atender a sus diferencias de sexo, color o condición social. Según este principio "Nadie puede ser tratado por debajo de los derechos que rigen para todos".

Se trata de una herramienta efectiva en el combate contra la discriminación sexual, aunque es, a todas luces, insuficiente para asegurar la equidad entre los sexos, ya que toma a las personas sin considerar la influencia del contexto social y los sesgos sexistas impresos en las normas, rutinas y valores de las instituciones.

Cada hombre, mujer, niño y niña tiene el derecho a estar libre de cualquier

forma de discriminación por motivos de género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición. Lo anterior se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales.

**Misoginia:** Término formado por la raíz griega *miseo* (odiar) y *gyne* (mujer). Son conductas de odio o aversión hacia la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el simple hecho de ser mujer.

Se trata de una compleja conjugación de miedo y rechazo a las mujeres dirigida a inferiorizarlas, relacionada con la idea masculina de que ser hombre implica, por naturaleza, algo mejor que ser mujer (Cazés Menache, 2008: 12); es decir, la identidad masculina se construye como negación o alejamiento de lo femenino. Misoginia, entonces, es también un odio hacia la diferencia.

Sin embargo, la misoginia, como construcción social, no se limita a acciones violentas y de odio, sino que se expresa en una multiplicidad de matices, algunas de las cuales, incluso, pretenden halagar a las mujeres (Olivos Santoyo, 2008: 67-68). Nelson Minello refiere que la misoginia es un “instrumento poderoso de regulación de las relaciones entre los hombres” y “puede coexistir con otras características masculinas de apoyo a la mujer [...] porque [...] todos los hombres, querámoslo o no en lo individual, somos estructuralmente misóginos”.

La misoginia es, pues, la aversión a todo lo femenino. También se entiende como las conductas o comportamientos que expresan odio hacia las mujeres y hacia todo lo que las caracteriza o las rodea. De esta forma, es el principal elemento explicativo de la violencia de género, ya que ha provocado que a causa del poder, el dominio y el control masculino, las mujeres sufran violencia física, abuso sexual, degradación, tratamiento injusto, discriminación legal y económica. La misoginia tiene diferentes grados de expresión, desde los chistes machistas hasta la violación sexual o el homicidio.

**Modalidades de violencia:** Formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia de la violencia contra las mujeres.

**Mujeres en situación de violencia:** Aquellas mujeres que viven, o han tenido experiencias de vida, en coyunturas o espacios sociales donde las estructuras tradicionales y las relaciones de poder entre hombres y mujeres –establecidas culturalmente, a través del tiempo y la historia– siguen promoviendo y llevando a cabo las características esenciales del patriarcado, la misoginia y el machismo.

Mujeres que han tenido un proceso de vida o han transitado por situaciones de opresión, discriminación, exclusión, desigualdad, inequidad y donde su pleno goce de derechos ha sido vulnerado por su construcción social de género. Esto ha traído consigo toda una serie de discriminaciones y ámbitos de violencia familiar, laboral, docente, comunitaria e institucional.

Las mujeres que viven dinámicas de violencia, inmersas en relaciones de

poder, carecen de herramientas para integrarse al desarrollo social y tienen más posibilidades de vivir cualquier discriminación.

**Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

**Reparación del daño (civil y penal):** La consecuencia jurídica por violación de una obligación da lugar a la reparación del daño por el sujeto responsable.

Todo comportamiento ilícito –ya sea por particulares o el Estado– origina responsabilidad civil, que entraña la obligación de otorgar reparaciones. La reparación consiste, prima facie, en restablecer la situación de la víctima al momento anterior del hecho ilícito (*status quo ante*), borrando o anulando las consecuencias de la acción u omisión ilícita; es decir, requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*).

En materia civil, se considera la reparación del daño como el pago de daños y perjuicios, entendido el primero como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y por el segundo, la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

**Víctima:** Mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia

**Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

**Violencia física contra la mujer:** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas

**Violencia de género:** Formas de violencia basadas en las diferencias adscritas socialmente para las mujeres y los hombres; lo cual implica que la violencia de género no tenga como únicos blancos a las mujeres o las niñas, sino también a los hombres, niños y minorías sexuales. Por ello, los ejercicios violentos de poder basados en la identidad de género o en la orientación sexual de las víctimas son clasificados en la categoría de violencia de género (Valasek, 2008: 9).

**Violencia económica contra la mujer:** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de

limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**Violencia patrimonial contra la mujer:** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Violencia psicológica contra la mujer:** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia sexual contra la mujer:** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.